



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134407-1

"Larsen, María Delia y Viglione, Jacinto Daniel s/ recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en causa N° 30.331 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial Mar del Plata resolvió, el 21 de febrero de 2020, hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público Fiscal y de los particulares damnificados, confirmando parcialmente el pronunciamiento condenatorio en contra de Jacinto Daniel Viglione, modificando la calificación legal por la de estafas reiteradas en concurso real e impuso la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión y, por otro lado, revocó el veredicto absolutorio en relación a María Delia Larsen y la condenó por los delitos de estafas reiteradas en concurso real en calidad de coautora en los hechos 30 y 39 y, en calidad de partícipe primario, en los hechos 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 28, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 47, 48, 49, 53, 58, 59, 60, 61, 63, 66, 67, 68, 70, 72, 76, 81, 84 y 86; en consecuencia, le impuso la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas procesales (fs. 3.978/4.025 vta.).

**II.** El defensor oficial -Dr. Mendoza- y los abogados de confianza -Dres. Fernández y Proto-, interpusieron recursos extraordinarios de

inaplicabilidad de ley en favor de Viglione y Larsen (4.030/4.073 y 4.074/4.101 vta., respectivamente), los que fueron declarados admisibles por el *a quo* (fs. 4.153/4.155).

**III.** En lo que respecta a la vía intentada a favor de María Delia Larsen, corresponde aplicar derechamente el precedente "Carrasocsa" (cfr. causa P. 108.199, resol. del 24/6/2015).

Estimo que debe aplicarse al caso la solución adoptada por esta Corte en el precedente citado ya que el veredicto absolutorio dictado por el Juzgado Correccional ha sido revocado por la alzada y -ejerciendo competencia positiva- condenó e impuso pena a la nombrada.

De tal modo, cabe recordar que los recursos extraordinarios previstos en el art. 161 de la Constitución de esta Provincia, no han sido organizados para proveer una fiscalización amplia, sencilla e integral de la condena. Los carriles de impugnación se hayan estructurados según motivos de impugnación diferenciados según lo alegado sea inconstitucionalidad, nulidad o inaplicabilidad de ley, a lo que se suman en último caso límites derivados del monto de la condena y la materia sustantiva, con exclusión de las cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de absurdo o arbitrariedad.

**IV.** En lo que respecta al imputado Viglione, corresponde idéntica solución aunque con distintos argumentos.

Cabe recordar que Jacinto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134407-1

Daniel Viglione fue condenado por el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Mar del Plata, en fecha 9 de agosto de 2019, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses por resultar autor penalmente responsable del delito de estafa continuada (arts. 63 y 162 del Código Penal), por el hecho cometido desde el año 2009 hasta el 2016 -inclusive-.

Por su parte, y en lo que aquí interesa destacar, el recurso de apelación deducido por el particular damnificado Esteban Galera -con el patrocinio letrado del Dr. Razona-, se agravó de la errónea aplicación del art. 55 del Código Penal, el que fue admitido y declarado procedente (v. fs. 3.994 vta./3.995 y 4.008 vta. y ss.). En consecuencia, la Alzada modificó el encuadre legal concursal y condenó al encausado a la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

La Alzada reseñó los argumentos del Juzgado de origen sobre el tópico y resaltó que la magistrada interviniente ponderó que entre los actos ilícitos imputados existía una dependencia entre ellos, confirmando "*una unidad jurídica y un sólo tipo penal en juego*".

En cambio, el revisor entendió -previo análisis doctrinario y jurisprudencial sobre el instituto de delito continuado-, expresó que "*en la valoración del caso por el juez 'a quo' ha primado la idea de una 'dependencia subjetiva', esto es, del plan del autor, entre las estafas perpetradas contra diferentes víctimas. Ello implica, para mi, una confusión*

entre 'el negocio que quiso hacer Viglione', y la interdependencia objetiva de las distintas estafas. Considero que, aun cuando el plan delictivo de este enjuiciado comprendiera una estructura piramidal -'Esquema Fonzi'-, no debe mirarse la situación solamente desde la visión y plan del autor donde aquel esquema refleja una interdependencias de conductas, sino también desde el punto de vista de las víctimas quienes, claramente, ignoraron que la inversión a la que les invitaba a participar Viglione dependía de otras paralelas de terceros" (fs. 4.009/4.009 vta.).

Sobre este aspecto objetivo concluyó el a quo que no existía una dependencia plena de conductas criminales y que en cada caso "cerró el trato personalmente con el Sr. Viglione o con la Sra. Larsen, por caminos no siempre idénticos y con desconocimiento de la incidencia que la inversión paralela de terceros pudiera tener en la suya" (fs. cit).

Finalmente, agregaron los sentenciantes que "... cada vez que los autores buscaron convencer a un damnificado nuevo, para mi, no sólo pusieron en juego una nueva actitud dolosa, sino que tuvieron que adaptar esa 'mise en scene', a las condiciones y particularidades de cada eventual cliente. Sobre este tópico, me parecen ilustrativos algunos testimonios que la Dra. Fernández relevó en su sentencia y que no fueron puestos en duda por la defensa, de los que puedo formalizar una sistematización o agrupamiento, a las claras indicativa de que no todas las víctimas se vincularon con Viglione y/o Larsen del mismo modo ni



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134407-1

*recibieron idéntico tratamiento...*" (fs. 4.010 vta. y ss.).

No cabe duda que variar la regla concursal en el *sub lite* implicó un agravamiento sustancial de la condena primigenia (dado que integra la calificación legal), pues Viglione -a partir del pronunciamiento revisor- pasó a estar condenado por setenta y dos hechos, circunstancias ellas que se conectan a cuestiones de hecho y prueba (Fallos 246:67).

En consecuencia, y de lo anteriormente reseñado, se observa que la Alzada realizó una reconstrucción de los hechos desde el plano concursal -tanto desde el plano objetivo (identidad de sujetos pasivos) como subjetivo (dolo en cada hecho)- que provocó una variación sustancial en la significación jurídica y la pena (casi el doble).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurrente no sólo se agravia de cada hecho por el que fuera ahora condenado su pupilo, sino que también ataca la regla concursal aplicada y la pena.

Por ello -sobre esos aspectos-, de conformidad con la doctrina sustentada por esta Corte en el precedente P. 108.199 (resol. cit) y a fin de garantizar el derecho al recurso con mayor plenitud que la que permiten las vías impugnativas ante esta Suprema Corte (art. 161, Const. prov. y su desarrollo en el CPP), la Presidencia de Cámara de Apelación deberá desinsacular jueces hábiles para que integren una nueva Sala que deberá llevar a cabo esa revisión integral del fallo dictado por la Sala Tercera (cfr. causas P. 124.447, resol. 22/6/2020; P. 132.906, resol. del 24/7/2020; P.

132.258, resol. del 10/8/2020; P. 133.052, sent. del 1/12/2020 y P. 134.721, resol. 21/5/2021).

**V.** Por último, debe tenerse en cuenta que los órganos de alzada, al declarar admisible un recurso extraordinario local -o aún con el rótulo de un nuevo "recurso de casación"- frente a una primera sentencia de condena emitida por dicho revisor y que revoca una absolución -sumado a la completitud de la misma, como es el caso de Larsen-, como en los supuestos de agravamiento de la sentencia condenatoria -como es el caso de Viglione, conforme los estrictos lineamientos de la Corte Provincial citados- debe dar intervención a otros magistrados que integren ese tribunal para que se garantice el derecho al recurso y la garantía al doble conforme, en tanto resulta innecesario elevar las actuaciones al Máximo Tribunal provincial (cfr. arg. causa "*CSJ 5207/2014/RH1 P., S. M. y otro s/ homicidio simple*", sent. del 26-12-2019 de la Corte Federal, consid. 12).

Bajo ese contexto, corresponde encomendar a los órganos de alzada -para lo sucesivo- la directa aplicación de dichos precedentes a los fines de no alongar el trámite recursivo (cfr. causas P. 129.241, resol. 5/6/2017 y P. 134.721, resol. cit.).

**VI.** Por todo lo expuesto, considero que corresponde remitir la causa a la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata para que desinsacule los jueces hábiles integrantes de la nueva Sala que deberá llevar a cabo -a la mayor brevedad posible- la revisión integral de la sentencia dictada por la Sala Primera del mismo órgano



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134407-1

que condenó a María Delia Larsen y la que agravó la  
impuesta a Jacinto Daniel Viglione, con el alcance  
indicado.

La Plata, 9 de diciembre de  
2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/12/2021 16:03:07

